REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 057 Fecha Estado: 02/05/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220160034500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	DISTRIBUCIONES SURTILINEA	Auto requiere a cajero pagador. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/04/2024		
05615310300220170010400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESTEBAN PABON TORO	Auto pone en conocimiento oficio allegado. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/04/2024		
05615310300220180031900	Verbal	FRANCISCO JAVIER CALDERON GARCIA	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto que ordena agregar despacho comisorio sin auxiliar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/04/2024		
05615310300220210007100	Ejecutivo Singular	ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	G3 SOLUCION INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S.	Auto suspensión proceso hasta el 4 de junio de 2024. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/04/2024		

ESTADO No. 057

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210017600	Verbal	NORA ELENA CADAVID GAVIRIA	CESAR AUGUSTO HERNANDEZ	Auto que accede a lo solicitado y ordena suministrar acceso a expediente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/04/2024		
05615310300220220021100	Verbal	IVAN DE JESUS MEJIA PALACIO	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA GAVIRIA	Auto ordena incorporar al expediente respuesta de EPM. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/04/2024		
05615310300220220025800	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILBERTO ZULUAGA HERNANDEZ	MARIA ELOISA VARGAS VARGAS	Auto requiere a la parte demandante, no tiene en cuenta notificacion. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/04/2024		
05615310300220230001000	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUILLERMO LEON GONZALEZ VILLADA	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/04/2024		
05615310300220230006600	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES ALTO NIVEL SAS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	No se accede a lo solicitado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/04/2024		
05615310300220230011600	Ejecutivo Singular	JORGE ALAIN VELEZ ARREDONDO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO	Auto que resuelve no tiene en cuenta contestación a la demanda. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/04/2024		
05615310300220230026600	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	SOCIEDAD 5M LOGISTIC SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/04/2024		

Fecha Estado: 02/05/2024

Página: 2

ESTADO No. **057**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230028300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DANI ALEXANDER CASTAÑO CASTRO	No se accede a lo solicitado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/04/2024		
05615310300220230028800	Verbal	BREYNER MENDOZA PORRAS	ULTRA AIR S.A.S.	Auto resuelve solicitud no accede a emplazar y hace advertencia a la parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/04/2024		
05615310300220230031700	Verbal	JAIRO LUNA LOZANO	JOSE BOLIVAR BOTERO	Auto reconoce personería y ordena dar acceso a expediente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/04/2024		
05615310300220230033400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ANA MARIA MEZA BERNAL	Auto reconoce personería y ordena dar acceso a expediente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/04/2024		
05615310300220230041500	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLARA LIA GUTIERREZ ESCOBAR	Auto que resuelve levantar medidas cautelares. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/04/2024		
05615310300220240001900	Ejecutivo con Título Hipotecario	HECTOR DARIO VARGAS PEREZ	HERNAN DARIO TRUJILLO GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/04/2024		
05615310300220240001900	Ejecutivo con Título Hipotecario	HECTOR DARIO VARGAS PEREZ	HERNAN DARIO TRUJILLO GIRALDO	Auto decreta embargo y secuestro. No se inserta la providencia en el estado electrónico por expresa disposición contenida en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.	30/04/2024		

Página: 3

Fecha Estado: 02/05/2024

ESTADO No. **057**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220240006600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	IVAN ANTONIO GOMEZ IDARRAGA	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/04/2024		
05615310300220240007100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN FELIPE PEREZ TOBON	No se accede a lo solicitado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/04/2024		
05615310300220240008900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ DAVILA	MARTHA LUZ ZAPATA	Auto niega mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/04/2024		
05615310300220240011300	Verbal	NATALIA ARBOLEDA CANO	PROMOTORA PICCOLO S.A.	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/04/2024		
05615310300220240011600	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO	LILIAM PALACIO MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/04/2024		
05615310300220240011700	Tutelas	CECILIA LOPEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda por competencia y ordena remitir a Juez Promiscuo Municipal de Guarne. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/04/2024		
05615310300220240013100	Ejecutivo Singular	LUZ NELLY MONTOYA GARCIA	SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/04/2024		

Página: 4

Fecha Estado: 02/05/2024

ESTADO No. 057				Fecha Estado: 02/05	5/2024	Página	: 5
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230035201	Verbal	XAVIER JOSE CABARCAS CERVANTES	HDI SEGUROS S.A.	Auto confirmado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO SECRETARIO (A)



Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00089 00
Asunto	Niega Mandamiento Ejecutivo

Revisada la demanda, advierte el Despacho que en este asunto no es dable librar mandamiento de pago en contra de los demandados, por lo que a continuación pasa a exponerse.

El fundamento de lo pretendido está soportado en varias garantías hipotecarias, la primera de ellas contenida en la escritura pública No. 4661 del 24 de noviembre de 2010, otorgada en la Notaría Once de Medellín, Antioquia (fl 33 archivo 001), de la que no emana la obligación garantizada.

Adviértase que allí se menciona que la señora SOLEIL MEJÍA DE ZAPATA constituye hipoteca abierta de primer grado a favor de la demandante *hasta por la suma de \$45.000.000.00*, es decir, haciendo referencia a que dicho rubro es el valor máximo garantizado por el gravamen. Sin embargo, ello no es equivalente a la obligación garantizada, la cual ni a manera de contrato de mutuo, ni de ninguna otra forma logra desprenderse del acto escriturario.

Es que no debe perderse de vista que la garantía hipotecaria, accede a una obligación principal, a un derecho personal, siendo entonces completamente diferente la hipoteca al crédito respaldado, el cual para efectos del artículo 422 del CGP debe reunir las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad.

En esa medida, no es dable equiparar el tope de dinero que quiso garantizarse con la garantía real, al monto de una obligación líquida de dinero.

No se olvide además que una obligación es **clara**, cuando emerge del título de tal forma que no exista ni el más mínimo asomo de duda no solo respecto a los sujetos que intervinieron en la elaboración del documento que contiene la obligación reclamada, sino también en cuanto a la exactitud de la citada obligación.

Entonces, se tiene que "la obligación es clara cuando sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor"; reliévase que ni siquiera se sabe a ciencia cierta, cuál es el monto del préstamo realizado a la deudora, lo que constituye la génesis de la obligación pretendida. Por su parte, tampoco existe prueba de la exigibilidad de la obligación, pues en la cláusula sexta de la escritura mencionada, se habla es del término de vigencia de la hipoteca, más no de que pueda reclamarse el pago a la deudora por la senda del proceso ejecutivo, pues se insiste una cosa es la garantía y otra, la obligación a la que accede.

Así mismo, en la escritura pública No. 1063 del 21 de junio de 2012, otorgada en la Notaría Quinta de Medellín, Antioquia (fl 39 archivo 001), que contiene otra ampliación de hipoteca por valor de \$45.000.000.00, se consigna equivocadamente que la totalidad de la obligación será de \$90.000.000.00, olvidándose que en la escritura pública No. 595 del 18 de abril de 2012, se había ampliado la misma en la suma de \$15.000.000.00, error que persiste en la escritura pública No. 2175 del 17 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaría Quinta de Medellín, Antioquia (fl 46 archivo 001), donde se amplió la hipoteca por valor de \$37.000.000.00, indicándose que la totalidad de la obligación será de \$127.000.000.00.

Ahora, se advierte en todas las ampliaciones de hipoteca la vigencia de las demás cláusulas de la escritura pública No. 4661 del 24 de noviembre de 2010, siendo esta en últimas, la que soporta las pretensiones invocadas, y que no resulta idónea para librar la orden de pago reclamada.

En cuanto al pagaré de fecha 17 de diciembre de 2014) (visto a fl 55 archivo 001), debe indicarse que este carece de exigibilidad, en el entendido que no cuenta con una fecha cierta para que la suma de dinero allí indicada sea cobrada, sino que indica textualmente que "se acuerda entre las partes que el plazo será a término indefinido", por lo que no contiene una obligación que sea susceptible de ser ejecutada.

Finalmente cabe advertir que, el asunto puesto a consideración, ya había sido abordado por el despacho, pues idéntica demanda fue otrora instaurada, correspondiendo a dicha actuación el radicado 05615310300220230021000. En esa

_

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil colombiano. 7ª edición, t. II. Bogotá: Dupre editores,

^{1999,} p. 388-389.

oportunidad, el despacho negó como en esta oportunidad la orden de apremio, por lo que, no se comprende por qué la apoderada presentó nuevamente la demanda en los juzgados municipales de guarne, sin acoger la decisión proferida por este Despacho, desgastando con ello el aparato judicial.

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Negar el mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en favor de la señora BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ DÁVILA y en contra de los señores SOLEIL MEJÍA DE ZAPATA, SETH MARTIN CARR y MARTA LUZ ZAPATA DE MENDOZA, en virtud de la motivación que antecede.

Segundo: Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d84d47b793304d634bb2c83a66e241087d78a194f83b391318a25e0d051c33fa

Documento generado en 30/04/2024 08:26:59 AM



Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00113 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1. El poder deberá dirigirse al juez competente, según lo ordenado por el artículo 74 del C.G.P.
- 2. Afirmará bajo juramento, cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada, mcjimenez@pizzaspiccolo.com.co, allegando las evidencias correspondientes, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Claudia Marcela Castaño Uribe

Firmado Por:

Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19007c714a2cc5b6ca004bed7c8ab5976f804df1bbc83fc3f596776c351180df

Documento generado en 30/04/2024 02:39:21 PM



Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00116 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

Primero. Proferir mandamiento de pago por vía del proceso EJECUTIVO en favor de Jhon Jairo Vélez Arrendondo con cedula de ciudadanía No. 8.286.688; en contra Lilliam Palacio Moreno con cedula de ciudadanía No. 32.555.306, por las siguientes sumas de dinero

- CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000.00) por el capital incorporado en el PAGARÉ, (visto a folio 6 del archivo 001 expediente electrónico), más los intereses de mora sobre el capital incorporado en el titulo valor, desde el 3 de febrero de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000.00) por el capital incorporado en el PAGARÉ, (visto a folio 8 del archivo 001 expediente electrónico), más los intereses de mora sobre el capital incorporado en el titulo valor, desde el 9 de febrero de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$120.000.000.00) por el capital incorporado en el PAGARÉ, (visto a folio 10 del archivo 001 expediente electrónico), más los intereses de mora sobre el capital incorporado en el titulo valor, desde el 7 de marzo de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

- SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$70.000.000.00) por el capital incorporado en el PAGARÉ, (visto a folio 12 del archivo 001 expediente electrónico), más los intereses de mora sobre el capital incorporado en el titulo valor, desde el 2 de enero de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$27.000.000.00) por el capital incorporado en el PAGARÉ, (visto a folio 14 del archivo 001 expediente electrónico), más los intereses de mora sobre el capital incorporado en el titulo valor, desde el 9 de abril de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Requerir que por secretaría se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Ordenar notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo carionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación del demandado LÍLLIAM PALACIO MORENO al correo electrónico liliana.palacio32@gmail.com, (que se observa en la demanda aportado mediante anexo en escritura pública visto a folio 21 de la demanda). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo

electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, el trámite del radicado de la referencia, csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

Sexto. Reconocer personería a la abogada LUIS ALFREDO HENAO HENAO con tarjeta profesional No 90.711 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en el presente proceso.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por: Claudia Marcela Castaño Uribe Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da7a10a5fa90527524e19f24cd6bb611309676ddd2a0d4a5ad496b1d3ceab7e**Documento generado en 30/04/2024 02:39:22 PM



Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00117 00
Asunto	Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles al Centro de Servicios de Rionegro, para ser remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia.

Estudiada la demanda remitida, se observa la necesidad de rechazarla, en los términos del artículo 90 inc. 2 del C. G. del P., y ordenar su devolución al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro para que sea remitida a los Juzgados Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia, por las razones que se explican a continuación.

El Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, remitió a este despacho demanda presentada por la señora Cecilia López (CC 32.464.921), contra personas indeterminadas, en la que se pretende adquirir en pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, un bien rural ubicado en la vereda "EL SALADO", jurisdicción del área rural del municipio de Guarne (Antioquia), distinguido con Ficha Predial No. 11612818, cédula catastral 318 2 001 000 0022 00350 0000 00000, que hace parte de un lote de mayor extensión identificado con MI 020-27621.

Al respecto, el artículo 25 del C. G. del P. indica que, cuando el factor de competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

A su vez el artículo 26 numeral 3 ibídem, respecto a la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, la norma señala que la cuantía se determinará por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

Debe indicarse que, en la demanda se aportó impuesto predial expedido por el municipio de Guarne— Antioquia, en el que es posible determinar que el avalúo catastral del predio identificado con cédula catastral 318 2 001 000 0022 00350 0000 00000, para el año 2024 asciende a la suma de \$12.577.000 (fl 25 archivo 001)

Atendiendo a las reglas de competencia por el factor de cuantía, el valor del avalúo catastral del inmueble pretendido en división por venta, no supera los 40 salarios mínimos legales vigentes, tratándose de un proceso de mínima cuantía, cuya competencia se encuentra consagrada en el artículo 17 del C. G. del P., en los jueces civiles municipales.

Ahora, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Guarne– Antioquia, la competencia debe asignarse únicamente con observancia en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. esto es, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, siendo el competente para conocer de la presente demanda el Juez Promiscuo Municipal de Guarne.

Siendo así, se ordenará remitir la demanda y sus anexos -o el vínculo de acceso al expediente respectivo- al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que sea remitida a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne, en los que conforme a la normativa citada, recae la competencia para el conocimiento del asunto.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar por competencia la presente demanda promovida por la señora Cecilia López, por lo indicado.

Segundo. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C. S. A. de Rionegro, a fin de que sea remitida a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne, conforme a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27653abfdfa9643cd32f7f61420cf82f846992b0131bc6df30129fcc5dd448e9

Documento generado en 30/04/2024 08:27:00 AM



Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 615 31 03 002 2016 00345 00			
Asunto	Incorpora auxiliado	despacho	comisorio	

En atención al memorial que antecede, y verificado el silencio del cajero pagador MIS DROGAS S.A.S frente a la medida cautelar decretada dentro del proceso en referencia, se requiere al representante legal para que, de cuenta del cumplimiento de lo ordenado por este despacho, so pena de incurrir en las sanciones las contempladas en el artículo 44 del C.G.P y/o las establecidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

Se reitera que la medida decretada fue el EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo que perciban los demandados, señores JAIME DANILO HENAO HINCAPIE identificado con la cédula de ciudadanía nro. 70.755.514 y CLAUDIA MARIA GUEVARA CANO identificada con la cédula de ciudadanía nro. 43.794.165.

Comuníquese al pagador de la empresa MIS DROGUERÍAS S.A.S en la dirección electrónica facturacionmisdroguerias@gmail.com, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que <u>de lo contrario responderá por dichos valores</u> y se advierte que si no se hicieren las consignaciones, el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le otorga el término de cinco (5) días siguientes a que se le comunique este auto.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato</u>

<u>PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1934c9944a1051f5d6ae3c8ae3149966b76f677824be306d5fe70684d56261c

Documento generado en 30/04/2024 02:39:23 PM



Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 615 31 03 002 2017 00104 00
Asunto	Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de las partes el oficio emitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín concerniente al levantamiento de embargo de remanentes decretado por dicho despacho respecto al proceso de la referencia. (archivo 189).

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez

Juzgado De Circuito Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e54c17d4226340650fc730fa0601188beef2f244d8086c8def19dda0eecd2fd2

Documento generado en 30/04/2024 08:26:53 AM



Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2018 00319 00
Asunto	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Conforme a lo dispuesto al artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al expediente, el despacho comisorio 1067 del 5 de abril de 2024, con radicado de la entidad 2023RE025338, frustrado en su diligenciamiento, como consta en el archivo 040 del expediente electrónico de la referencia.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ef328e259f439b388218bcc81a154de557f257a75e18792dd100bc4f636684**Documento generado en 30/04/2024 02:39:14 PM



Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2021 00071 00
Asunto	Suspende proceso

En atención a la solicitud elevada por los apoderados judiciales de ambas partes, se accede a la suspensión del proceso hasta el 4 de junio de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ad5c28d8f3dde2627fcd71a6fc9c98d17de37e112a49aac4ed37ec14b72947f

Documento generado en 30/04/2024 02:39:14 PM



Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2021 00176 00
Asunto	Da acceso al expediente

De conformidad con la solicitudes obrantes en los archivos 063 y 064 del expediente electrónico, por la Secretaría suminístrese al demandado CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ SANMARTÍN por medio del correo electrónico chsanmartin@hotmail.com, el acceso al expediente electrónico, mediante el cual puede observar todas las piezas procesales del proceso de la referencia.

Asimismo, se le advierte al interesado que el proceso terminó por sentencia, emitida en la audiencia celebrada el día 27 de abril hogaño, por medio del cual, resultó vencido en el juicio (archivo 062).

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por: Claudia Marcela Castaño Uribe Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a64a1e3c9dbf3712623ccbcd594f075b1b0f7f34442c3be9d99b9ccc1269ff73

Documento generado en 30/04/2024 08:26:54 AM



Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2022 00258 00
Asunto	No se tiene en cuenta notificación electrónica realizada y requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación.

De acuerdo con el memorial que reposa en el archivo 047, se advierte que no se tendrá en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA, por cuanto, no se acreditó la trazabilidad del correo electrónico y la recepción efectiva o acuse de recibido del mismo, por el destinatario. Lo anterior, de conformidad con los requisitos establecidos en wel artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De este modo, se le insta para que se realice nuevamente la notificación de la parte resistente aplicando adecuadamente a su elección el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Para lo cual, en el caso de la notificación personal del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, podrá acreditarse con pantallazo o certificado del indicador que acuse recibido utilizando sistemas de confirmación de recibido de correos electrónicos o mensajes de datos.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el

<u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5899e8777b5e129d90d123143004293a68a95d6abed6a5ddb15855295252b3**Documento generado en 30/04/2024 02:39:15 PM



Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 615 31 03 002 2022 00211 00
Asunto	Incorpora

Se agrega a las presentes diligencias la respuesta de EPM de cara al derecho de petición elevado por la parte actora (archivo 050).

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6999c67b4c088e66705ff7a6dd410910da3655b81c12b4bb678d9f635e9c0ce

Documento generado en 30/04/2024 08:26:54 AM



Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00010 00
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la
	ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., por lo que el juzgado

RESUELVE:

Primero. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (archivo 003 del expediente electrónico).

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancelen los créditos exigidos.

Tercero. Liquídese el crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto. Se condena en costas y agencias en derecho al extremo pasivo por valor de \$ 20.000.000.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por: Claudia Marcela Castaño Uribe Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c02fc43cc06a78f5a54e34fa18293428e7435401aa7e52ff34f296feef759bc0

Documento generado en 30/04/2024 02:39:16 PM



Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00066 00
Asunto	Resuelve solicitud

De conformidad con la solicitud obrante en el archivo 058 del expediente electrónico, se le advierte al interesado que el día 12 de abril de 2023 le fue remitido al correo electrónico <u>sebastian.sandoval@ruhe.com.co</u> el acceso al expediente electrónico, por medio del cual puede visualizar todas las piezas procesales, en especial, el auto del 10 de abril de 2024 mediante el cual se requirió a las entidades bancarias y la constancia de remisión la pieza procesal a todos los destinatarios de la orden, mismo que fue remitido al email en mención el día 23 de abril de 2024 (archivos 009, 054 y 056).

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5e58ac122ac4132aa8884f292f9730dad279dcecf934e073ebc727aac0ebc2f

Documento generado en 30/04/2024 08:26:55 AM



Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 615 31 03 002 2023 00116 00
Asunto	No tiene en cuenta contestación de la demanda y resuelve solicitud

Se advierte que el término para responder la demanda por parte del curador Ad litem inició el día 01 de marzo de 2024, tal como se indicó en auto del día 12 de marzo de 2024 (archivo 039), por lo que finalizó el día 14 de marzo de 2024, siendo allegada respuesta a la demanda el día 01 de abril de 2024 (archivo 043), que en consecuencia es extemporánea.

Por otro lado, de conformidad con la solicitud obrante en el archivo 044, se le informa al interesado que una vez ejecutoriado el presente auto se procederá con el trámite correspondiente.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92ba9cb8d7dda33f76dd72ba0238ac8697cfa88535a9a04644bf9ada361b8a49

Documento generado en 30/04/2024 08:26:55 AM



Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 000266 00
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la
	ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., por lo que el juzgado

RESUELVE:

Primero. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (archivo 006 del expediente electrónico).

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancelen los créditos exigidos.

Tercero. Liquídese el crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto. Se condena en costas y agencias en derecho al extremo pasivo por valor de \$ 16.000.000.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a62c831343bc75a9bd56fd95e2c6c9c0e78cc8c07e74ade62b5d4ac476449dd**Documento generado en 30/04/2024 02:39:17 PM



Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 615 31 03 002 2023 00283 00
Asunto	Pone en conocimiento

En atención a la solicitud que reposa en el archivo 041 del expediente electrónico, se le advierte a la parte demandante que este Despacho por medio del auto del día 12 de febrero de 2024 se ordenó comisionar para secuestro de los bienes inmuebles 020- 21193 y 020-211254 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia. Así pues, la pieza procesal fue remitida a los destinatarios el día 19 de febrero de 2024 (archivos 30 y 32), por anterior, no es procedente darle trámite a la solicitud.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4597b5aa09bc24f8cccbd63dcc63752f90f55bcb619bab6aea5e13fa81986b66

Documento generado en 30/04/2024 08:26:56 AM



Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00288 00
Asunto	Niega emplazamiento

En atención a la solicitud del memorialista que reposa en el archivo 016 del expediente electrónico, se advierte que no se accederá a la misma toda vez que no hay prueba de que el correo electrónico destinado para notificaciones no emita acuse de recibido o no recibido.

Por lo anterior, **NUEVAMENTE** se le advierte al interesado que debe volver a realizar la notificación de la parte resistente aplicando adecuadamente a su elección el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213.

En esa medida, en conocimiento se pone el certificado de existencia y representación legal de la demandada actualizado que obra en el archivo 017 del expediente digital.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6379197a477c761887de9cd05f97dbf6930b693a4430c184a2365427ef11b407**Documento generado en 30/04/2024 08:26:56 AM



Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 615 31 03 002 2023 00317 00
Asunto	Reconoce personería y da acceso al expediente

De conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada BIANIZ CASTAÑEDA GARCÍA, para representar a la parte demandada, el señor JOSÉ BOLÍVAR BOTERO., en los términos del poder conferido (fls 6-7 archivo 021).

Por la Secretaría suminístrese a la apoderada por medio del correo electrónico bmc2103@hotmail.com, el acceso al expediente electrónico, por medio del cual puede observar todas las piezas procesales del proceso de la referencia.

Se deja constancia de que la respuesta a la demanda se hizo dentro del término legal.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773975ea5f2e40e836a5cd87f4aff1513bcdfe4a4cba1b15641c8a45128bb479**Documento generado en 30/04/2024 08:26:57 AM



Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 615 31 03 002 2023 00334 00
Asunto	Reconoce personería y da acceso al expediente

De conformidad con el artículo 75 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería a la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, para representar a la parte demandante, sociedad DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder conferido (archivo 030).

Por la Secretaría suminístrese a la apoderada por medio del correo electrónico abogadoregional6 daviviendajuridica@abogadoscac.com.co, el acceso al expediente electrónico, por medio del cual puede observar todas las piezas procesales del proceso de la referencia.

A la vez, y de conformidad con el articulo 317 del CGP se requiere a la parte ejecutante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, realice las gestiones de notificación de la parte demandada y/o gestione las medidas cautelares pendientes de ser perfeccionadas.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3cefc0916136e5c178b4a68a586269f51318473895cdb3d8230992157b9460**Documento generado en 30/04/2024 08:26:57 AM



Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 615 40 03 001 2023 00352 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación de auto
	que rechaza demanda.

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra expediente a despacho para resolver recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, que rechazó la demanda.

2. ANTECEDENTES

El señor Xavier José Cabarcas Cervantes mediante apoderado presentó demanda para ser tramitada en proceso verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual en contra de la compañía aseguradora HDI SEGUROS S.A. y del señor LUIS EDUARDO CASTRO MURILLO, demanda que por medio de auto del 13 de abril de 2023 fue inadmitida (archivo 04.2023.00352) por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, para que entre otros requisitos se indicara el domicilio de las partes.

La parte demandante, presentó escrito de subsanación (archivo 06.2023.00352), señalando sobre la exigencia en cuestión, la dirección física y electrónica de las partes.

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2023 (archivo 07.2023.00352), el despacho de primer nivel rechazó la demanda, con fundamento en que, la parte demandante no indicó cuál era el domicilio de las partes procesales, limitándose a relacionar las direcciones de notificaciones, por lo que se consideró no se daba cumplimiento al requisito consagrado en el artículo 82 # 2 del C. G. del P.

Notificada por estados la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, señalándose que el requisito había sido satisfecho en la medida en que

se habían informado las direcciones de notificaciones de las partes, a la vez que éstas correspondían también al domicilio de las partes. De manera textual señaló que "... obviamente se tenía que entender que dicha información correspondía al DOMICILIO de las partes y no solamente al lugar de notificación puesto que el contexto del escrito así lo indicaba ya que se estaba subsanando precisamente el requerimiento del DOMICILIO...".

En esa medida se consideró que exigencias adicionales, derivaban en un exceso de ritual manifiesto.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta judicatura determinar, si para este caso la parte demandante cumplió con el requisito formal de la demanda, referido a la indicación del domicilio de las partes. Ello comporta que deba diferenciarse entre el concepto de domicilio y el direcciones para efectos de notificaciones.

3.2 Sobre el domicilio de las partes y la dirección de notificación.

El concepto de domicilio, es definido por el Código Civil, como el lugar donde una persona está asentada, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio con el ánimo de permanecer en ella.

De manera textual indican los artículos 76, 77 y 78 ibídem:

"Articulo 76. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella

Artículo 77. El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio

Artículo 78. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad."

A su vez, el legislador en el artículo 82 numerales 2 y 10 del C. G. del P., contempló el domicilio de las partes y las direcciones de notificaciones personales como dos requisitos formales de las demandas:

"Artículo 82: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

No 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

No 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Véase que se trata de dos requisitos disímiles, que en esa medida han de estar diferenciados en el libelo introductor. Es que aunado a que la norma diferencia ambas exigencias, surge claro que aunado al concepto que de domicilio establece la normativa civil, *la dirección de notificación* corresponde al lugar donde las partes recibirán las noticias del proceso.

Frente a esta elemental disyuntiva, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil bajo Radicación nº 11001-02-03-000-2020-02914-00 emitió providencia con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en la que fue explicado:

"El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el "asiento jurídico de una persona", inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.

El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador.

Otro concepto, diferente al de domicilio, es el lugar de notificaciones. No se pueden confundir, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.

Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia."

3.3 Caso concreto.

Inicialmente ha de indicarse que el recurso de apelación en virtud de lo consagrado en el artículo 321 del C. G. del P. procede en este caso. En primer lugar, porque el auto atacado obedece a uno que rechazó la demanda; y en segundo lugar porque se trata de un proceso de menor cuantía. Ello en la medida en que el proceso que se pretende adelantar corresponde a uno verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía fue estimada en la suma de \$131.311.364, valor que, se ubica entre los 40 y 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Superado lo anterior, y de la lectura del escrito de la demanda (visto en archivo 001) y del escrito de subsanación (visto en archivo 006), se tiene que el recurrente entiende satisfecha la exigencia realizada, al haber expresado:

"**PRIMERA:** Frente al requisito PRIMERO, procedo a adjuntar con el presente escrito el correo electrónico <u>donde recibirán notificación los demandantes</u>: (subrayado intencional)

DEMANDANTES Y APODERADO APODERADO

Calle 49 N°50-21, Edificio del Café, Oficina 2505-2506, Medellín-Antioquia, Cel. 301 2896726. Correo electrónico, martinezescobarcarlos @hotmail.com DEMANDANTE

Calle 55#47-27 apto 301; Medellín – Antioquia teléfono: 3122828924 correo electrónico, xaviercabarca@gmail.com

DEMANDADOS:

HDI SEGUROS S.A. Carrera 63 N° 49^a – 31 piso 1 Medellín-Antioquia.

Teléfono: (4) 4378888 Correo electrónico

notificaciones judiciales @sura.com.co.

LUIS EDUARDO CASTRO MURILLO, Calle 30B #22 – 7 Abadía Manzana A 12 Marinilla -

Antioquia Teléfono 6145407 - 3103738903 correo electrónico be_andru93@hotmail.com"

Como se logra advertir, la parte demandante reiteró las direcciones de notificación de las partes, es decir, dio cumplimiento al requisito establecido en el numeral 10 el artículo 82 del C G. del P. pero nada dijo respecto al domicilio de las partes, requisito indispensable para la admisión de la demanda.

Nótese que, al observar el encabezado de la demanda, el cuerpo de la misma y las demás piezas procesales aportadas, no se logra establecer que la parte demandante haya señalado cuál era el domilio de las partes.

Entonces, bajo la claridad de ambos conceptos emerge que no le asiste razón al apoderado en cuanto señala que en el contexto del acontecer procesal, debía entenderse superado el requisito exigido, pues ya se señaló que se trata de requisitos diferentes, y ninguna mención hizo el apoderado como para entender que los lugares de las direcciones de notificación física, corresponden al domicilio de las partes. De hecho, pareciera que simplemente al momento de la subsanación, no había el apoderado realizado la diferenciación de ambos requisitos.

Sin duda, tampoco nos hallamos ante una indebida aplicación normativa que dé al traste con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y desemboque de esta manera en un exceso de ritual manifiesto, pues el despacho de primer nivel aplicó de manera correcta los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, así como la consecuencia prevista en el artículo 90 del miso estatuto.

Por lo anterior, se confirmará el auto impugnado.

.

4. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto del 25 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, por medio del cual rechazó la demanda.

Segundo. Remítase la actuación correspondiente al juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87a08fedb68d6045be5358fd60c0a52c72158c05c927c6c1bc80ce36290f303**Documento generado en 30/04/2024 02:39:18 PM



Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 615 31 03 002 2023 00415 00
Asunto	Ordena levantar medidas cautelares

De conformidad con la solicitud obrante en el archivo 017 del expediente electrónico, se ordena el levantamiento de la medida previa de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-7236 de la ORIP de Rionegro— Antioquia, de propiedad de la demandada la señora CLARA LIA GUTIÉRREZ ESCOBAR (CC 42.765.702), medida que fue decretada mediante el auto del 15 de febrero de 2024 (archivo 008).

Para efectos de registro, se hace constar que la medida se decretó dentro de proceso ejecutivo con garantía real promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (NIT. 860.034.594-1), en contra de la señora CLARA LIA GUTIÉRREZ ESCOBAR (CC 42.765.702).

Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P de Rionegro, Antioquia, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por: Claudia Marcela Castaño Uribe Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b682b5ae80a26fefd3a5ed48a7095034fa2078c5e0eb7e13be6fb40dea7c71d**Documento generado en 30/04/2024 08:26:58 AM



Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00131 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

 Afirmará bajo juramento, cómo obtuvo el correo electrónico del demandado sebas_6777@hotmail.com, allegando las evidencias correspondientes, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo que el correo electrónico aportado, no figura en ningún anexo de la demanda.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68f08af84adab121efb64274af8ab3347797b2c6dac34e7278383011905b698**Documento generado en 30/04/2024 02:39:18 PM



Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00019 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real en favor del señor HÉCTOR DARÍO VARGAS PÉREZ (CC 71.112.728) en contra del señor HERNÁN DARÍO TRUJILLO GIRALDO (CC 71.112.571), por las siguientes sumas de dinero:

- QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 15.000.000) por concepto capital incorporado en el pagaré (visto a folio 13 del archivo 001 expediente electrónico); más interés de plazo pactado a la tasa del 2% mensual causados del 9 de septiembre de 2020 hasta 09 de septiembre de 2021.; más intereses de mora sobre el capital desde el 10 de septiembre de 2021 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 120.000.000) por concepto capital incorporado en el pagaré (visto a folio 15 del archivo 001 expediente electrónico); más interés de plazo pactado a la tasa del 2% mensual causados del 9 de septiembre de 2020 hasta 09 de septiembre de 2021.; más intereses de mora sobre el capital desde el 10 de septiembre de 2021 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 20.000.000) por concepto capital incorporado en el pagaré (visto a folio 28 del archivo 001 expediente

electrónico); más interés de plazo pactado a la tasa del 1.8% mensual causados del 9 de septiembre de 2020 hasta 09 de septiembre de 2021.; más intereses de mora sobre el capital desde el **10 de septiembre de 2021** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

- OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 80.000.000) por concepto capital incorporado en el pagaré (visto a folio 30 del archivo 001 expediente electrónico); más interés de plazo pactado a la tasa del 1.8% mensual causados del 9 de septiembre de 2020 hasta 09 de septiembre de 2021; más intereses de mora sobre el capital desde el 10 de septiembre de 2021 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 10.000.000) por concepto capital incorporado en el pagaré (visto a folio 43 del archivo 001 expediente electrónico); más interés de plazo pactado a la tasa del 2% mensual causados del 02 de abril de 2022 hasta 02 de abril de 2023.; más intereses de mora sobre el capital desde el 03 de abril de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 160.000.000) por concepto capital incorporado en el pagaré (visto a folio 43 del archivo 001 expediente electrónico); más interés de plazo pactado a la tasa del 2% mensual causados del 02 de abril de 2022 hasta 02 de abril de 2023.; más intereses de mora sobre el capital desde el 03 de abril de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Requerir que por secretaría se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Ordenar notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo carionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal del demandado <u>en la dirección física aportada</u>, en los términos del artículo 291 del C.G. del P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudirse para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

Quinto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

Sexto. Reconocer personería a la abogada *NANCY EUGENIA ROMÁN MONTOYA*. con tarjeta profesional No 370.364 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en el presente proceso.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19229b1d1a1538d536487f4dc59de9cf81d65793c0d88a1e3917883390bb8d85

Documento generado en 30/04/2024 02:39:20 PM



Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00066 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82, 90 y 422 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1. Con el fin de que el despacho tenga claridad sobre las obligaciones objeto de cobro, las mismas deberán ser documentadas.
- 2. De la misma manera, surge que se suman para conformar el total del capital, unas sumas por concepto de "gastos", sin que se especifique en concreto, a qué rubros obedece. En tal virtud, y bajo la premisa de que las obligaciones ejecutables han de ser *claras*, deberá especificarse a qué conceptos obedecen. De ser el caso, se adecuarán las pretensiones. En ese sentido, se requirió a la parte demandante para que especificara a que conceptos obedecen "gastos"; frente a lo cual la apoderada remitió un documento titulado "certificación" en el que se refleja una cifra dineraria que no conduce a imputarla a alguna de las pretensiones formuladas en la demanda.
- 3. Se advierte que la página 9 de la demanda, en la que se encuentra parte de la carta de instrucciones del pagaré con espacios en blanco, en la parte superior se encuentra cortado el texto, lo que impide la íntegra lectura del título valor. Así las cosas, se requiere a la abogada de la demandante para que adecue la página en mención.

Para el cumplimiento de lo acá requerido, o la reestructuración de la demanda si es del caso, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato**

<u>PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faad8c96c12d5731efba093a159a637a6a0ae5f51daccf7458e046f77b2246f**Documento generado en 30/04/2024 02:39:20 PM



Rionegro, Antioquia, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 615 31 03 002 2024 00071 00
Asunto	Resuelve solicitud

De conformidad con la solicitud obrante en el archivo 006 del expediente electrónico, se le advierte a la interesada que no se accede a la misma, toda vez que, no se cumple con los preceptuado en el artículo 123 del C.G.P.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez

Juzgado De Circuito Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dc70e1d2b69b8a6a23941dc63e172552e4f30ea8212216a424f83333d2f2cb**Documento generado en 30/04/2024 08:26:59 AM